


**PROCESO EJECUTIVO DE COOMULSURTIR CONTRA LILIANA RODRIGUEZ-OTRO.
RADICADO No. 2018-004**

fernando mendez <fermendezg@yahoo.es>

Jue 2/11/2023 2:50 PM

Para:Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (952 KB)

recurso de reposición coomulsurtir.pdf;

Buena tarde señores Juzgado Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué-Tolima, (antes Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué), con mi acostumbrado respeto me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el proveído del día 27 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No.51.995 C.S.J.

Señores:

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA HOY JUZGADO QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ – TOLIMA
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA CMULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN COOMULSURTIR LTDA vs LILIANA RODRIGUEZ Y OTRO.

RADICADO: 73001418900520180000400

Respetados señores:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito impetrar recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023) que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber fenecido el termino de dos (02) años en silencio que consagra el artículo 317 del *ibidem*, por efecto, incoó el siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023) que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito al haber fenecido el termino de dos (02) años en silencio que consagra el artículo 317 del *ibidem*, al no estar de acuerdo con la realidad procesal dentro del plexo judicial.

SEGUNDO: Se realice el estudio de la liquidación de crédito aportada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el cual reposa como carga procesal de este despacho en función al ser la encargada de ejercer el traslado y su debida aprobación o modificación como lo resguarda el artículo 446 del CGP.

El anterior *petitum* se ejerce en asiento de los siguientes pábulos jurídicos:

FUNDAMENTO DE DERECHO:

En *prima facie*, la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, dónde expresa en literalidad:

"el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) el presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este entendido el legislador señaló taxativamente dos ocasiones en el cual opera esta consecuencia jurídica: **(i)** cuando en un proceso, llamamiento de garantía, incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera que cumpla con una carga procesal, pues el Juez le ordenara cumplirlo dentro de un lapso determinado de tiempo y **(ii)** cuando el proceso sin importar su naturaleza o cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso de un (1) año en primera o única instancia o dos (2) años si el proceso cuenta con sentencia o Auto que ordena a seguir adelante la ejecución, empero, no se castigará la terminación cuando cualquier de las partes realice una actuación que sea pertinente, necesaria, útil, conducente e idónea para perseguir el *petitum* de la demanda.

En simple términos, el mero incumplimiento de una carga procesal impuesta por el Juzgador o el simple desinterés del proceso en un lapso determinado, causará la terminación anticipada del proceso. Y, únicamente el cumplimiento de la actuación impuesta o un pronunciamiento pertinente con el fin de que la *litis* tenga la finalidad de llevar a en un camino óptimo para conducir el proceso no habrá la configuración del desistimiento tácito.

Por otra parte, ha de señalar que el legislador no solo impuso como consecuencia la terminación anormal del proceso, sino que además: **(i)** La imposición legal de que la parte actora deba esperar seis (6) meses para poder nuevamente impetrar la demanda, claro, si no es objeto de caducidad; **(ii)** la ineficacia de todos los efectos de interrupción de la prescripción extintiva e inoperancia de la caducidad, **(iii)** que decretado el desistimiento por 2 veces a las mismas partes se extinguirá el derecho pretendido; y **(iv)** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, haciendo que el demandado pudiese desprenderse del bien y buscar su insolvencia.

Así lo concluyó a Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil y Agraria, mediante sentencia SC-4021-2020, con Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, que dijo:

"(...) La consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)" (negritas originales).

No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.



Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Criterio que fue unificado por la misma corporación en sentencia STC-1216-2022, con Magistrada Ponente **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, que expuso:

"(...) Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas Jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad Jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término". "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»"

En esa medida el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal de interesa, de acuerdo que solo aquella computara si la carga compete a la misma parte o su efecto se enfoca en el mismo juzgador, pues si resulta de la última la mora a quien recae no es de parte sino judicial.

Teniendo esto presente y en caso *sub judice* está honorable judicatura mediante providencia del veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), resolvió:

3. RESUELVE:

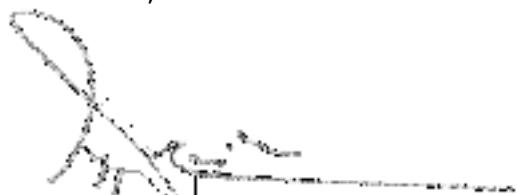
encaminadas a llegar la ejecución de las obligaciones y/o condenas impuestas por el Fallo que dirimió la *litis*.

Por lo que le suplicó acceda a las pretensiones incoadas dentro del presente libelo, con el fin de garantizar el debido proceso y buena administración de justicia que ostenta la parte ejecutante, máxime, en atención de seguir con las actuaciones procesales posteriores que se regulan en el artículo 446 del *ejusdem*

ANEXOS:

- 1.- Memorial de nueve (09) febrero del año 2023.
- 2.- Mensaje de datos vía Yahoo Mail entre los correos fermendezg@yahoo.es y j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día nueve (09) febrero del año 2023.
- 3.- Registro de consulta procesos de siglo XXI.

Cordialmente,



FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 51.995 del C.S.J.



BIII V
ABOGADOS





2 de Nov - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

73001418900520180000400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

73001418900520180000400

Fecha de consulta: 2023-11-02 09:07:34.60

Fecha de replicación de datos: 2023-11-02 09:02:21.58

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/10/2023 a las 10:15:47.	2023-10-30	2023-10-30	2023-10-27
2023-10-27	Auto termina proceso por Desistimiento	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ARTICULO 317. CON SENTENCIA			2023-10-27
2023-10-26	Al despacho				2023-10-26
2021-07-23	Agregar Memorial	SOLICITA ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN (JULIO 22-2021) K			2021-07-23
2021-06-11	Ejecutoria Providencia		2021-06-01	2021-06-03	2021-06-11
2021-05-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 08:28:27.	2021-05-31	2021-05-31	2021-05-28
2021-05-28	Auto Ordena Llevar Adelante la Ejecución	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION			2021-05-28
2021-05-07	Al despacho				2021-05-07
2021-03-12	Agregar Memorial	SOLICITA SEGUIR ADELANTE Y REQUERIR AL PAGADOR, (26/02/2021) - K			2021-03-12
2019-03-01	Constancia secretarial	Ibagué, Febrero 4 de 2019, el 1 de febrero a las 6:00 P.M. Venció el termino de cinco (5) días para pagar a la demandada LILIANA RODRIGUEZ. No hay prueba de que lo hubiese hecho. Febrero 11 de 2019, el 8 de febrero a las 6:00 p.m. Venció el término de cinco (5) días para contestar y suscribir. Cuando el señor Rodríguez notificó...			2019-03-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2018-09-24	personal (acta) Constancia secretarial				2018-09-24
2018-09-21	Elaboración de oficios	Se elabora oficio de embargo y retención de cesantías nro. 1986, oficio de embargo y retención de pensiones nro. 1985, oficio de embargo y retención de cuentas corrientes en bancos nro. 1984.			2018-09-21
2018-09-10	Recepción memorial	SE AGREGA MEMORIAL DE AUTORIZACION -A-			2018-09-10
2018-09-04	Ejecutoria Providencia		2018-08-30	2018-09-03	2018-09-04
2018-08-28	Fijación estado	Actuación registrada el 28/08/2018 a las 15:10:59.	2018-08-29	2018-08-29	2018-08-28
2018-08-28	Auto libra mandamiento ejecutivo	ADMITE DEMANDA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS			2018-08-28
2018-08-10	Al despacho				2018-08-10
2018-08-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/08/2018 a las 17:19:06	2018-08-08	2018-08-08	2018-08-08

Resultados encontrados 19

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO DE COOMULSURTIR CONTRA LILIANA RODRIGUEZ-OTRO. RADICADO No. 2018-004

De: fernando mendez (fermendezg@yahoo.es)

Para: j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 9 de febrero de 2023, 16:05 GMT-5

Buena tarde señores Juzgado Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué-Tolima, con mi acostumbrado respeto me permito allegar memorial con solicitud link digitalizado dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No. 51.995 C.S.J.



COOMULSURTIR CONTRA LILIANA RODRIGUEZ-OTRO.pdf
47.4kB

EDIFICIO B.M.V ABOGADOS S.A.S
CALLE 5 NUMERO 3-33 BARRIO LA POLA
TELEFONO: 2792926-3144741846
fermendezg@yahoo.es
fernandomendezg@bmvabogados.com

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
ABOGADO

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA HOY JUZGADO QUINTO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE IBAGUÉ
– TOLIMA**

E.S.D.


**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN COOMULSURTIR VS LILIANA
RODRÍGUEZ Y OTRO.**

RADICADO: 73001418900520180000400.

Respetado señor Juez:

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte Ejecutante dentro del proceso en referencia, con mi habitual respeto y por medio del presente escrito, me permito solicitar acceso al link del expediente digital y/o no de ser posible me permito solicitar se fije fecha y hora para revisar el expediente, para lo cual autorizo a mi dependiente la señora **CLAUDIA CONSTANZA CARDOZO ARANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.740.910 de Ibagué-Tolima, para que tenga acceso al expediente y saque las respectivas copias que obran dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No. 51.995 C.S.J.